

del Gobierno, contra el artículo 15.6 de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria.

Madrid, a 16 de julio de 2002.—El Secretario de Justicia.

15336 *RECURSO de inconstitucionalidad número 4244-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4244-2002, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra el artículo 16 y el inciso «ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas» de la disposición adicional sexta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso, 8 de julio de 2002, para la partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, a 16 de julio de 2002.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

15337 *RECURSO de inconstitucionalidad número 4247-2002, promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4247-2002, promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, representados por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

Madrid, a 16 de julio de 2002.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15338 *ORDEN AEX/1926/2002, de 12 de julio, por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Ulan-Bator (República de Mongolia).*

La necesidad de impulsar las relaciones económico-comerciales con Mongolia y de asegurar la protección de los ciudadanos españoles que allí se desplazan, hacen aconsejable la creación de una Oficina Consular Honoraria en Mongolia.

Por ello, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Pekín y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero y la Dirección General de Política Exterior para Asia y Pacífico, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Ulan-Bator (Mongolia), con categoría de Consulado Honorario, con jurisdicción en el territorio de Mongolia y dependiente de la Embajada de España en Pekín.

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria de España en Ulan-Bator tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 2002.

PALACIO VALLELERSUNDI

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Asuntos Exteriores, Subsecretario y Embajador de España en Pekín.

15339 *ACUERDO Marco de cooperación entre el Reino de España y la Organización Mundial de la Salud, hecho en Madrid el 12 de septiembre de 2001.*

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

PREÁMBULO

El Reino de España (España) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), en adelante denominadas «las Partes»;

Tomando en consideración su interés mutuo por promover la salud en todo el mundo y las ventajas recíprocas que se derivarán para ambas de cooperar conjuntamente para este fin;

Persuadidas de la importancia de establecer mecanismos para contribuir a la consecución de este objetivo; Han decidido celebrar el siguiente Acuerdo:

ARTÍCULO I

Finalidad del Acuerdo

1. La finalidad del presente Acuerdo es desarrollar las relaciones entre España y la Organización en relación con programas, proyectos y actividades sanitarios finan-

ciados por España con fuentes de financiación distintas de las cuotas de España a la OMS.

2. Las Partes se comprometen a desarrollar y ejecutar de mutuo acuerdo programas, proyectos y actividades sanitarios de conformidad con el mandato de la OMS, las decisiones de la Asamblea Mundial de la Salud y el espíritu del presente Acuerdo Marco.

3. Cuando lo consideren necesario, las Partes podrán concluir acuerdos adicionales relativos a la cooperación en el ámbito de la salud.

4. El presente Acuerdo Marco comprenderá todos los programas, proyectos y actividades en el campo de la salud pública que sean apoyados por España con fuentes de financiación distintas de las cuotas de España a la OMS y que la OMS realice en sus Estados miembros, incluida España cuando proceda.

ARTÍCULO II

Comisión Mixta

1. Ambas Partes convienen en crear una Comisión Mixta para revisar la cooperación entre España y la OMS en relación con la planificación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y actividades mencionados en el apartado 4 del artículo I. En la terminología de la OMS, la Comisión será denominada Reunión Anual de Revisión (ARM).

2. La Comisión Mixta revisará la ejecución de los programas, proyectos y actividades previamente acordados y recomendará las modificaciones y ajustes necesarios. Podrá también proponer nuevos programas, proyectos y actividades en cooperación, que podrán establecer las Partes mediante acuerdos separados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo I del presente Acuerdo Marco.

3. Las Partes estarán representadas de forma paritaria en la Comisión Mixta. La presidencia de la misma será ejercida alternativamente por los presidentes de las delegaciones de cada Parte.

Por lo que respecta a España, la delegación correspondiente estará encabezada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, en estrecha colaboración con el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Por lo que respecta a la OMS, la delegación de la OMS estará encabezada por el Director general o por su representante, en estrecha colaboración con la Oficina Regional para Europa de la OMS (EURO).

4. La Comisión Mixta celebrará reuniones anuales alternativamente en España y en Suiza.

ARTÍCULO III

Financiación

Todos los programas, proyectos y actividades derivados del presente Acuerdo serán financiados, por lo que respecta a la parte que corresponda a España, con fuentes de financiación distintas de las cuotas de España a la OMS.

ARTÍCULO IV

Privilegios e inmunidades

1. Según proceda para la aplicación del presente Acuerdo, España aplicará a la OMS y a sus bienes, fondos, activos, funcionarios y expertos la Convención sobre privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados de 21 de noviembre de 1947, a la que España se adhirió por lo que respecta a la Organización Mundial de la Salud el 26 de septiembre de 1974.

2. Cuando así lo exija la naturaleza de la presencia de la OMS en España, se negociará y celebrará un «acuerdo de sede» específico entre España y la OMS.

ARTÍCULO V

Resolución de controversias

Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante consultas y negociaciones entre las Partes.

ARTÍCULO VI

Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado con el consentimiento por escrito de las partes, a petición de cualquiera de ellas.

2. Las enmiendas entrarán en vigor en la fecha en que se reciba la última notificación de una de las Partes a la otra de que ha cumplido los correspondientes requisitos legales y procedimentales.

ARTÍCULO VII

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo notificando por escrito su decisión a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses desde la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO VIII

Duración

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

ARTÍCULO IX

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última notificación de una Parte a la otra de que ha cumplido los correspondientes requisitos legales y procedimentales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, como representantes debidamente autorizados de las Partes, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmado en Madrid el día 12 de septiembre de 2001.

Por el Reino de España,
Celia Villalobos Talero,
Ministra de Sanidad
y Consumo

Por la Organización Mundial
de la Salud,
Gro Harlem Brundtland,
Directora general

El presente Acuerdo, según se establece en su artículo IX, entró en vigor el 24 de junio de 2002, fecha de recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre la Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de julio de 2002.—El Secretario general
Técnico, Julio Núñez Montesinos.